

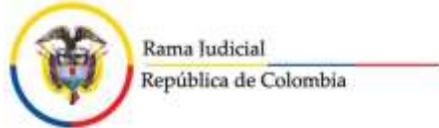
CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 15 de septiembre de 2021

Al despacho de la señora Juez el presente asunto para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La fecha de radicación es 27 de agosto de 2021, y proviene del correo que el togado tiene inscrito en SIRNA.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00271 de 2021

Demandante: CAMILA VICTORIA ESLAVA

Demandado: Herederos de María Graciela Castro y otros

Fecha Auto: Octubre 7 de 2021.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem* (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. **ADECUAR EL PODER** por cuanto el mismo debe ser conferido por la demandante, sin embargo, el mandato aportado no cumple tales disposiciones.

2. ADECUAR LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

2.1. Ajustar la demanda al trámite para el cual el abogado se facultó en el poder, puesto que en el mandato judicial consta que el trámite será un proceso declarativo de pertenencia, sin embargo, en el encabezado de la demanda consta que se presenta una acción “...**ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE...**” y se alude la Ley 1564 de 2012, que corresponde al Código General del Proceso, pese a que la norma que rige los procesos **verbales especiales para el saneamiento de la propiedad rural, es la ley 1561 de 2012**. Adicionalmente, el togado invoca en ese mismo acápite normas derogadas (Art. 407 del CPC)

2.2. Aclarar el número de Cédula Catastral del predio en litis, por cuanto en el acápite introductorio de la demanda se enunció un consecutivo que no coincide con el que consta en el poder y demás anexos de la demanda.

2.3. Conforme los mandatos del artículo 375 #5 del Código General del Proceso, la demanda de pertenencia debe dirigirse contra la persona que figura como titular de derecho real sobre el inmueble en litis, según la información que consta en el Certificado especial arrimado.

2.4. El avalúo debe acogerse a los mandatos del artículo 26 #3 del Código General del Proceso, en el entendido que la misma se determina por el avalúo catastral del predio a usucapir, condicionado al porcentaje perseguido (50%).-

3. ADJUNTAR certificado de tradición y libertad del inmueble de la litis 50N-20299127, actualizado con vigencia que no exceda un mes de expedición.

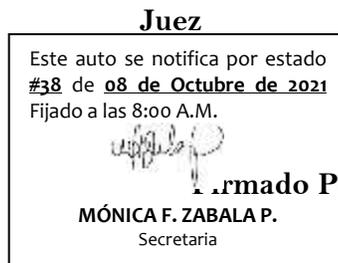
4. Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda al petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2º, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba (en caso de ser decretada).

5. En caso que el rito perseguido sea el saneamiento de la titulación, establecido en la Ley 1561 de 2012, deberá arrimarse el Plano ordenado en el literal C del artículo 11 de dicha normatividad, **con el lleno de datos y requisitos allí consagrados. Y ADICIONALMENTE** cumplir a cabalidad el mandato del literal a) y b) del artículo 10 y artículo 11 literal d), ibídem, debiendo adecuarse el poder en tal sentido. De tratarse de un asunto para el saneamiento, a fin de cumplir los mandatos del artículo 14 numeral 5 de la ley 1561 de 2012, es necesario puntualizar los colindantes del predio objeto del proceso, en consonancia con la información que repose en el plano que se le exhortó, conforme literal c) del artículo 11 de dicha norma especial.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional. Y la documental que se aporte así como la subsanación DEBEN PROVENIR DEL CORREO QUE

EL APODERADO TENGA REGISTRADO EN SIRNA SO PENA QUE NO SE TENGA EN CUENTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.



Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16d89b724005800b30db5a532a147b6c5998fa4957da97a39e8a9de29aa23
3dd

Documento generado en 05/10/2021 02:35:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>